



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa

Radicación número: 15693-33-33-001-2012-00166-00

Demandante: Gerardo Santisteban Valbuena

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. *LA DEMANDA*

Fue presentada el día 3 de diciembre de 2012, por el señor Gerardo Santisteban Valbuena, a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

1.1. Pretensiones

a) Se **declare** responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por las graves lesiones que sufrió el demandante, ocasionadas como consecuencia de la agresión que le propinaron algunos miembros de la Policía Nacional de la estación del municipio de Guicán el día 5 de septiembre de 2010.

b) Se **condene** a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a pagar los daños materiales y morales sufridos por el actor, así:

* Daños materiales en la modalidad de *lucro cesante*, la suma de 21 smmlv, más un 30% de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que durante los 7 meses que duró el tratamiento el demandante no pudo trabajar ni generar ingreso.

* Por concepto de *daño material* en la modalidad de daño emergente, referente a gastos médicos \$77.610,00.

* Por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral la suma de 30 smlmv.

* Por concepto de *perjuicios morales* la suma de 100 smlmv.

1.2. Hechos

a) El señor Gerardo Santisteban Valbuena se encontraba aproximadamente a las 11:30 a.m. del 5 de septiembre de 2010, junto a su hijo y unos amigos, en la esquina nororiental del parque principal del municipio de Guicán, en cercanías de la agencia de la Concorde.

b) Encontrándose el señor Gerardo Santisteban Valbuena en el sitio y hora indicados, se presentaron algunos agentes de policía, pertenecientes a la estación de policía de Guicán, apresurados e impacientes porque momentos antes se habían escuchado unos disparos en el perímetro urbano del municipio.

c) A la primera persona que los agentes ponen contra la pared de manera violenta, lanzándolo al piso y dándole puntapiés por todo el cuerpo, fue al señor Gerardo Santisteban Valbuena, saliendo gravemente lesionado por tales hechos.

d) Como resultado de las graves lesiones sufridas el demandante estuvo en tratamientos médicos durante 7 meses aproximadamente. En primer lugar en urgencias en la E.S.E. Hospital Girardot de Guicán, posteriormente en la E.S.E. Hospital San Antonio de Soata y finalmente en la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta.

e) Como consecuencia de los hechos narrados, al demandante le quedaron secuelas de carácter permanente, consistentes en una pierna fracturada, lo cual trajo consigo que de por vida se encuentre imposibilitado para la ejecución de ciertas labores, generándole una disminución de su capacidad laboral del 21% aproximadamente. Además, surgieron innumerables perjuicios de carácter material, pues durante los 7 meses que duró el tratamiento no pudo trabajar ni generar ningún ingreso.

2. LA DEFENSA

Se opone a la totalidad de pretensiones, en consideración a que la situación fáctica planteada impide reconocer en algún grado la responsabilidad de la Policía Nacional en la producción del hecho dañoso, además que no obra prueba suficiente que configure el mínimo de elementos necesarios que demuestren la realización de un hecho vinculante con una acción de la institución policial, ni mucho menos un nexo de causalidad entre estos dos elementos básicos para encuadrar una responsabilidad extracontractual, toda vez que el demandante manifestó a su ingreso al hospital que sufrió una caída de su propia altura, sin que mencionara los hechos que fundamentan la demanda y de otro lado no se encuentra determinada la situación exacta que dio lugar a la presente, pues revisados los anexos de la demanda y los antecedentes administrativos obrantes en la Policía Nacional no reposa ninguna información que dé cuenta de tal circunstancia.

Por último propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

En esta oportunidad (fls. 231 a 233), además de ratificar los argumentos expuestos en la demanda, insiste en que se presentó una falla en el servicio de policía, por exceso de fuerza y más actuando contra un ciudadano que no estaba destinado a ser investigado, querellado o requerido, sino que arbitrariamente fue sometido por los agentes del cuerpo policivo. Considera que son claros los testimonios de los señores Carmen Julio Carreño y Carlina Leal Báez en cuanto a la participación de los agentes de policía en la agresión al demandante.

3.2. Parte demandada

La entidad accionada ratifica en sus alegatos (fls. 233-238) lo manifestado en la contestación de la demanda, refiriendo además que en el acervo probatorio obrante solo se acreditó que miembros de la policía que operan en el municipio de Guicán, para el 5 de septiembre de 2010, atendieron un procedimiento en el casco urbano por el llamado de un ciudadano que indicaba que se estaban realizando disparos por parte de un ciudadano y una vez concurren allí, los uniformados encuentran a una persona que se identifica como Camilo Santisteban Rojas, quien porta un arma de fuego sin los documentos correspondientes. Por tal razón es conducido a la estación para su judicialización, pero al oponer resistencia genera lesiones en cara y boca el patrullero Sissa Castro Carlos, tal y como consta en el libro de población de la estación. Señala que se nota la ausencia de prueba que indique la existencia de los tres elementos básicos para generar una responsabilidad extracontractual en cabeza de la

institución policial, pues de entrada se observa la ausencia de hecho y de daño imputables a la Policía Nacional.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 07 de febrero de 2013 se admitió la demanda. A través de providencia del 22 de agosto de 2013 se fijó fecha para la audiencia inicial, la que tuvo lugar el día 9 de diciembre de 2013. La audiencia de pruebas se realizó los días 22 de abril de 2014, 17 de julio 2014 y 31 de julio de 2014, en la cual se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito. El proceso entró al Despacho para fallo el día 26 de agosto de 2014.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinar el Despacho si existe responsabilidad patrimonial del Estado por las lesiones sufridas por el actor, presuntamente causadas por miembros de la Policía Nacional.

2. TESIS DEL DESPACHO

Considera el Juzgado que la entidad estatal demandada no está llamada a responder, toda vez que en el *sub examine* no concurren los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado.

3. SITUACIÓN PROBATORIA

3.1. De folios 6-14 del expediente milita copia auténtica de la Historia Clínica del Paciente Gerardo Santisteban Valbuena, remitida con destino a este proceso por la ESE Hospital Andres Girardot de Guicán, la cual da cuenta de la atención recibida por el lesionado, quien ingresó al establecimiento de salud el mismo día de los hechos, en compañía de su hermana, refiriendo cuadro clínico de más o menos tres horas de evolución, consistente en sufrir caída desde su propia altura, golpeándose de manera contundente la pierna derecha. Se aprecia igualmente consignado en la historia clínica que el actor ingresó en estado de embriaguez.

3.2. Conforme a historia clínica remitida por la ESE Hospital San Antonio de Soatá (fls. 20-22), el actor ingresó a dicha entidad el día de septiembre de 2010, remitido del hospital de Guicán (fl. 17). Consta en dicha historia clínica que la remisión obedeció a fractura de tibia derecha, originada en caída desde propia altura, debido a un empujón.

En lo referente a enfermedad actual, se dejó consignado que el paciente tiene historia clínica de artritis gotosa y de trauma en rodilla derecha de 8 años de evolución, con fractura de rótula y osteosíntesis *idem*.

3.3. La historia clínica remitida por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta (fls. 23-107) demuestra la intervención quirúrgica que se le realizó al demandante en fecha 13 de septiembre de 2010, las múltiples incapacidades que le fueron concedidas y, en general, la atención médica recibida en esa entidad de salud.

3.4. Dentro del *sub iudice* fue practicado dictamen pericial por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá (fls. 215-217), a través del cual se evaluó la pérdida de capacidad de pérdida laboral del señor Gerardo Santisteban Valbuena, siendo sometido a la respectiva discusión en el cual de la audiencia de pruebas. El referido dictamen brinda certeza a este Despacho acerca del porcentaje total de pérdida de capacidad laboral del actor, el cual equivale a 18,24%.

3.5. La señora Carlina Leal Báez rindió testimonio dentro del presente proceso (fl. 218). **Manifestó** la declarante, sobre la ocurrencia de los hechos, que cuando ella llegó al lugar *"la policía lo estaba golpeando, le daban pata, lo tiraban al piso, él se quedó y no se podía levantar de ahí. Igual nadie lo levantaba... como 3 o 4 policías lo estaban golpeando"*. **Afirmó** que sabía de la condición de policías de los agresores, por cuanto portaban el uniforme. A la pregunta realizada por el Despacho, sobre si conocía a los miembros de la Policía que participaron en la agresión respondió: *"pues conocerlos, como conocerlos no, igual yo no soy tan o sea... no sé ni los nombres"*. Así mismo, explicó que sabe su calidad de policías porque son los que están de puesto en el pueblo. Se le indagó igualmente si sabía qué grado tenían los miembros de la Policía Nacional, **respondió** no conocer tal circunstancia. Similar respuesta brindó cuando se le indagó acerca de los motivos por los cuales los agentes de la Policía estaban presuntamente agrediendo al señor Gerardo Santisteban. En cuanto a la lesión que se derivó para la víctima como consecuencia de la agresión, manifestó que hubo rotura de la rodilla, porque él estuvo en el hospital, después de la lesión percibió que se le había fracturado algo porque no se podía levantar. Cuando fue indagada acerca de si observó qué reacción o conducta asumieron los miembros de la Policía Nacional luego de haber causado las presuntas lesiones al señor Gerardo Santisteban **contestó** que después de dejarlo ahí tirado se retiraron, pero no sabe más, pues iba a hacer una vuelta y no puede asegurar nada. En cuanto al lugar donde ocurrió la supuesta agresión, indicó que fue cerca de la agencia de una empresa transportadora "Concorde".

3.6. El testigo Carmen Julio Carreño Lizarazo (fl. 218) manifestó que no le constaba nada respecto de los hechos, toda vez que él reside en el sector rural y ese día no bajó al pueblo. Informó que el señor Santisteban se encontraba hospedado en su casa y que el día 5 de septiembre, no recuerda el año, bajó a comprar unos tiquetes para los padres y luego en las horas de la tarde le llamaron por teléfono y le dijeron que al señor Gerardo lo había golpeado la Policía y lo iban a trasladar para Soatá. En adelante lo visitó fue en Cúcuta, en el Hospital Erasmo Meoz. Finalmente manifestó que desconoce los motivos que originaron los hechos.

4. SOLUCIÓN DEL PRESENTE CASO

Luego de realizar el pertinente análisis probatorio, este Despacho encuentra que no se estructura dentro del *sub lite* la responsabilidad patrimonial de Estado en los términos del artículo 90 Constitucional, por las razones que serán expuestas a continuación.

De acuerdo con el precepto referido, son dos los elementos que deben concurrir para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a la acción u omisión de las autoridades públicas.

Respecto del primer elemento, esto es, el daño antijurídico, el mismo se encuentra satisfecho, toda vez que está probada la lesión sufrida por el demandante, lo cual le generó una incapacidad parcial de manera definitiva equivalente al 18,24%, dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá (fls. 216-217).

El evento dañoso derivó de una fractura de tibia derecha, producida por caída desde la propia altura, luego de ser derribado el actor, lo cual se agravó teniendo en cuenta antecedentes traumáticos, quirúrgicos y médicos de la víctima.

Ahora bien, pese a la existencia de un daño antijurídico, no hay pruebas en el expediente que permitan imputar el evento dañoso a la acción u omisión de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Lo anterior porque, de acuerdo con los señalamientos contenidos en el demanda, el régimen de responsabilidad aplicable en el *sub examine* es el de falla del servicio, traducido en el presunto exceso de fuerza por parte de miembros de la Policía Nacional, durante la

realización de un operativo de control, que pudo dar lugar a las lesiones sufridas por el demandante.

La única prueba que hace referencia a una supuesta agresión sufrida por el demandante es el testimonio rendido por la señora Carlina Leal Báez; sin embargo, dicho testimonio no brinda certeza al juzgador a tal punto que pueda determinarse que la lesión del señor Gerardo Santisteban Valbuena derivó del presunto ataque de que fue víctima por parte de miembros de la Policía Nacional.

En primer lugar, llama la atención que en la historia clínica del actor, expedida por la ESE Hospital Andrés Girardot de Güicán, no se haya hecho anotación alguna sobre una presunta agresión sufrida previamente, que fuera causante de la lesión motivo de la consulta médica. Sólo se consignó allí que hubo caída desde la propia altura y el cuadro clínico presentado tenía más o menos 3 horas de evolución, resaltándose además un "*marcado aliento alcohólico*".

Ahora, la testigo fue enfática al señalar que la fractura del demandante se originó en el supuesto ataque infligido por la Policía Nacional, por cuanto quedó tendido en el piso sin poder levantarse; no obstante, las reglas de la experiencia enseñan que cuando alguien sufre una lesión de esas dimensiones acude con prontitud al centro asistencial; pero el actor acudió al servicio de urgencias de la ESE de Güicán al cabo de 3 horas aproximadamente.

Por otra parte, debe destacar el Despacho que en la historia clínica no figura anotación referente a lesiones que afectaran otras regiones corporales del accionante. Esa circunstancia pone en duda la credibilidad del testimonio rendido por la señora Carlina Leal Báez, puesto que si una persona es tirada al piso y recibe varias patadas por un número plural de personas, como aseveró la testigo, no solamente sufrirá fractura de tibia, sino que pueden verse comprometidas diferentes partes del cuerpo, bien sea con laceraciones, luxaciones, hematomas, etc. No resulta creíble entonces que alguien sometido a un ataque de esa magnitud en el piso sufra únicamente la fractura por caída desde su propia altura y no quede rastro alguno en otras zonas del cuerpo.

Finalmente, se destaca que en el libro de población de la estación de Policía del Municipio figura la anotación de los hechos ocurridos el 05 de septiembre de 2010 en el Municipio de Guicán (fls. 158-161), que corresponde al desplazamiento de los policiales a la cra. 4 con calle 4a, por llamada de un ciudadano informando sobre una persona que estaba realizando disparos. Posteriormente, esta persona es identificada como **Julian Camilo Santisteban Rojas**, a quien se le encontró un arma de fuego y al solicitarle los documentos de permiso para porte manifestó no tenerlos consigo. Al tratar de conducirlo a las instalaciones de la Policía reaccionó de manera agresiva contra los policiales, lanzando golpes y saliendo lesionado un patrullero; sin embargo, no se registra que en los hechos estuviese involucrado el demandante Gerardo Santisteban Valbuena.

En este orden de ideas, la falta de prueba de la imputabilidad del daño a la acción u omisión de la entidad demandada conlleva a negar las pretensiones de la demanda, pues la parte actora no satisfizo en debida forma la carga de la prueba. En efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 167 CGP "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", por lo que si alguien quiere obtener los efectos que consagra el artículo 90 Constitucional, es decir, la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, así como la consecuencial reparación patrimonial, debe acreditar plenamente los supuestos de hecho previstos por el citado precepto constitucional, como son el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al servicio público, por acción u omisión de las autoridades presuntamente involucradas.

Se concluye entonces que lo único probado es la lesión (Fractura de tibia derecha) sufrida por el señor Gerardo Santisteban Valbuena. En cambio, no aparece acreditado que la misma sea imputable al servicio prestado por la entidad demandada, razón por la cual la

decisión a tomar no puede ser otra que negar las pretensiones de la demanda, como lo hará el Despacho en la parte resolutive de este fallo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Oral de Duitama**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa promovida por el señor Gerardo Santisteban Valbuena contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho, el 8% del valor de las pretensiones negadas.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHIVASE el expediente, previa liquidación de los gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONALD CASTELLAR ARRIETA
Juez

Dvp